

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

0000019

140-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y veinticinco minutos del día quince de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en funciones, con la documentación adjunta (fs. 13 al 18).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la copia remitida por un informante anónimo, la Secretaria General de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) – “con la anuencia de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos” – suscribió una invitación institucional, dirigida a todo el personal, para participar en un “Culto de Alabanza a Dios”, el cual se llevaría a cabo a las doce horas con treinta minutos del día lunes quince de mayo de dos mil diecisiete en las instalaciones del parqueo del edificio EX FERTICA, sin que conste en la invitación el tiempo de duración de dicho evento.

II. Con el informe rendido y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según copia simple del contrato individual de trabajo No. [REDACTED] (f. 15), desde el día tres de octubre de dos mil dieciséis, la señora [REDACTED] ingresó a la PDDH, desempeñando el cargo de Secretaria General, con las funciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la PDDH, entre ellas: a) Certificar los documentos emitidos por el Procurador o Procuradora y por las diferentes dependencias de la Procuraduría en el ámbito de las competencias institucionales; b) Suscribir los acuerdos institucionales emitidos por el Procurador o Procuradora; c) Proponer y asesorar al Procurador o Procuradora sobre las acciones o medidas estratégicas de carácter administrativo que fueren necesarias para el funcionamiento institucional; asimismo, coadyuvar en la elaboración del proyecto de presupuesto anual y sus modificaciones; y d) Supervisar y asegurar la prestación del servicio de correspondencia y de acceso a la información pública así como la gestión documental y archivo.

ii) El horario correspondiente a la pausa para que los empleados tomen los alimentos es de cincuenta minutos, a partir de las trece horas; de conformidad con la copia simple de la cláusula 7 del consolidado final de las cláusulas aprobadas del Contrato Colectivo de Trabajo de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (fs. 16 al 18).

iii) Según se indica en el referido informe (fs. 13 y 14), la actividad denominada “Culto de Alabanza a Dios” fue parte de las jornadas de auto cuidado que constantemente se promueven en la institución. De ahí que su finalidad, como cualquier otra actividad de esa naturaleza, fue “propiciar espacios de reflexión que posibiliten equilibrio y salud emocional al personal, a efecto de que desarrollen sus tareas de forma eficaz y oportuna”. La invitación respectiva fue firmada por la Secretaria General, por ser el medio de comunicación interna de esa institución. Asimismo, el Procurador en funciones manifestó desconocer la

hora exacta en que inició la mencionada actividad, no obstante estar programada para las doce horas y treinta minutos del día quince de mayo de dos mil diecisiete; la cual tuvo una duración aproximada de cuarenta y cinco minutos. A la vez, refirió que no cuenta con un dato exacto respecto a la identidad de los participantes, dado que no se registró la asistencia por tratarse de una invitación y no de una convocatoria.

iv) Consta en el mencionado informe (f. 14), que al no contar con infraestructura adecuada, la actividad en comento fue desarrollada en el parqueo de la sede institucional denominada "EDIFICIO EX FERTICA", [REDACTED]

[REDACTED] la cual es arrendada [REDACTED]

[REDACTED] para el funcionamiento de las oficinas centrales en esa ciudad.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Sobre la base de los hechos objeto de aviso, el informe rendido por la autoridad requerida y la documentación adjunta, se procede a analizar el caso tomando como marco básico los principios que informan la ética pública y la teleología de la función primordial del Tribunal de Ética Gubernamental, para luego determinar si el caso sometido a conocimiento es una situación que debe ser resuelta bajo su cobertura normativa:

A. Los principios de necesaria e ineludible observancia en el ámbito de la ética pública como fundamento del ejercicio de la función pública, constituyen pautas de interpretación y formas de comprensión de las normas jurídicas de las cuales son rectores; en este sentido, en el presente caso es necesario realizar una reinterpretación bajo supuestos de hecho como el presente, en observancia de los principios de supremacía del interés público, legalidad y eficacia, regulados en el art. 4 letras a), h) y l) de la LEG.

B. De conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”; el término *abuso* se refiere a un uso *excesivo, injusto o indebido* del cargo y de los bienes públicos con el fin de obtener un beneficio particular.

C. De acuerdo a los anteriores conceptos, queda claro para este Tribunal que todo hecho constitutivo de una conducta contraria a los intereses del Estado por exceso o uso indebido de los bienes o recursos públicos o abuso del cargo, en caso de ser comprobado, ha de merecer la respectiva sanción, en su justa dimensión. Es por ello que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

En este punto, la Sala de lo Constitucional, en su constante jurisprudencia ha señalado que *el principio de proporcionalidad exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

De esta manera, continúa sosteniendo dicha decisión judicial que el principio de proporcionalidad tiene como finalidad servir de “límite a la discrecionalidad de la actividad administrativa sancionatoria, procurando la correspondencia y vinculación que debe existir entre las infracciones cometidas y la gravedad o severidad de las sanciones impuestas por el ente competente”.

En definitiva, se puede indicar que el principio de proporcionalidad implica que para imponer una determinada sanción, ésta debe ser idónea, necesaria y proporcionada en estricto sentido para la consecución de los fines perseguidos. Esto significa realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

V. Respecto de los hechos informados, se advierte que la conducta descrita configura una situación que provocó una mínima afectación al bien jurídico tutelado por la Ley de Ética Gubernamental, ya que si bien es cierto la autoridad ha informado que el día quince de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo una actividad religiosa programada para las doce horas con treinta minutos y con una duración aproximada de cuarenta y cinco minutos; es decir, que en el parqueo de la sede institucional se habría realizado un evento de carácter privado, dicha actividad tuvo como finalidad “propiciar espacios de reflexión que posibiliten equilibrio y salud emocional al personal, a efecto de que desarrollen sus tareas de forma eficaz y oportuna”; razón por la que dicha actividad se considera un evento aislado y único; y no obstante que es un hecho que contraría la ética pública, debe indicarse que la posible sanción que se determinaría por la posible afectación al servicio público, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal. En igual sentido se resolvió en el procedimiento referencia 311-A-17 de fecha 13-II-2019.

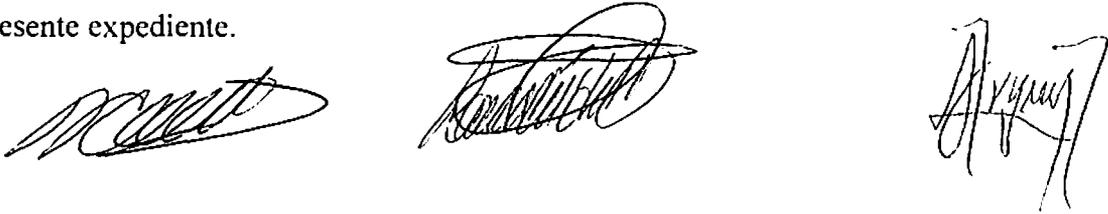
Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública, es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como el denunciado, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

En adición a lo anterior, la resolución que habrá de pronunciarse, no significa que este Tribunal avale los hechos que han sido señalados, sino reiterar que este ente debe ponerse en marcha para controlar los actos antiéticos que lesionen proporcionalmente el interés general y que provoque conductas gravosas que pongan en riesgo el funcionamiento ético de las instituciones, tal como se estableció en la resolución del 13/02/19, referencia 311-A-17, pronunciada por este Tribunal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento administrativo sancionador, por las valoraciones expuestas en el considerando V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5